



Quito, D. M., 19 de enero del 2012

**SENTENCIA N.º 003-12-SCN-CC**

**CASO N.º 0085-10-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El abogado Pedro Iriarte Suárez, juez décimo segundo de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia del 22 de julio del 2010 a las 12h48, resolvió suspender la tramitación del proceso de acción de protección N.º 576-2010 seguido por Galo Gustavo Gamarra Chafla en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas en la persona de su director ejecutivo, disponiendo que se remita el proceso en consulta de constitucionalidad, a fin de que la Corte Constitucional, para el período de transición, se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 65 y 66 literal *f* de la Ley de Personal de la Comisión de Tránsito del Guayas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 4 de noviembre del 2010 a las 17h20, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. El 8 de febrero del 2011 a las 16h30, en virtud del sorteo correspondiente, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie avocó conocimiento de la presente consulta.

### **Detalle de la consulta de constitucionalidad propuesta**

El abogado Pedro Iriarte Suárez, juez décimo segundo de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia del 22 de julio del 2010 a las 12h48, resuelve:

“Juicio No. 2010-576

**JUZGADO DUODÉCIMO DE LO CIVIL DE GUAYAS.**  
576-2010-F.-

Guayaquil, jueves 22 de julio del 2010, las 12h48.

Puesto el expediente para su despacho en esta fecha, se ordena que el secretario al expediente el informe en derecho presentado por el accionante.- En lo principal, fundamentado en lo que dispone el Art. 428 de nuestra Carta Magna, en relación con el Art. 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, de oficio, por considerar que los Arts. 65 y 66, literal f) de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, sustento de la resolución impugnada, es contraria a lo normado en el inciso segundo del numeral 2, del Art. 11 de la Constitución de la República, se ordena la suspensión de esta causa y se remita el expediente en consulta a la Corte Constitucional para los fines legales consiguientes, cumpliendo con el procedimiento previsto para el efecto.- Notifíquese y cúmplase (...).”

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Competencia**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición incorporado a la misma, publicados en el Registro Oficial N.º 440 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





### **Naturaleza jurídica y finalidad del control concreto de constitucionalidad**

El artículo 428 de la Constitución de la República prescribe:

“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

Esta norma constitucional es la que da origen al control de constitucionalidad en casos concretos. El juez de una causa, en cualquier materia, de oficio o a petición de parte, cuando considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución deberá remitirla para el pronunciamiento respectivo a esta Corte, debiendo suspender la tramitación de la causa.

Al efecto, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que “(...) cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional (...).

En el presente caso se evidencia que el juzgador, juez décimo segundo de lo Civil de Guayaquil, se limita a indicar que los artículos 65 y 66 literal *f* de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas son contrarios al numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, y en base a esta sola afirmación se remite el expediente a esta Corte Constitucional. En consecuencia, se evidencia que el consultante no ha fundamentado duda alguna para no aplicar las normas legales de marras. La autoridad judicial no puede dejar de expresar los motivos por los que envía el proceso para que se pronuncie la Corte Constitucional, así como determinar fehacientemente la pretensión de su consulta.

Como ha indicado esta Corte, los jueces no pueden dejar de cumplir en sus

resoluciones con el mandato constitucional de motivación previsto en el artículo 76, numeral 7 literal *l* de la Constitución de la República. En la especie, la falta de motivación constituye un abuso del proceso constitucional de consulta y tiende a desnaturalizarlo y a irrespetarlo como institución jurídica, contrariándose el principio de celeridad procesal que gobierna todos los procesos y que encuentra en la consulta de constitucionalidad la excepción a la regla. Por ello, a falta de motivación de la consulta planteada, esta Corte no se pronunciará sobre su fondo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad sobre los artículos 65 y 66 literal *f* de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, por falta de motivación.
2. Devolver el expediente al Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



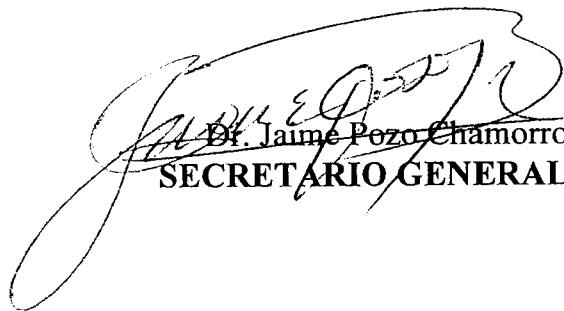
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**



**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día jueves diecinueve de enero del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pezo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

JPCH/ccp/msb

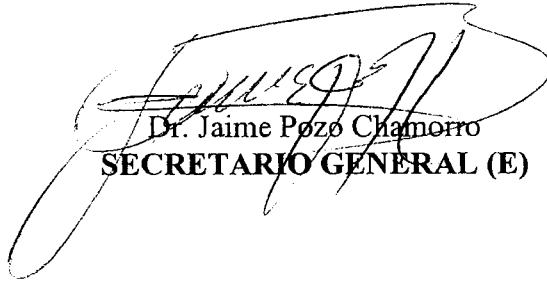




CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0085-10-CN**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes treinta y uno de enero de dos mil doce.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

MRB/lcca